

INFORME SSCC 2020/11 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones de carácter general. Reglamento. Educación (Enseñanza no universitaria. Educación Primaria). Desarrollo de la legislación básica estatal. Lex Repetita.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, el proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 6 de Marzo de 2020 se ha recibido el proyecto de Decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto, siguiendo su parte expositiva, modificar algunos aspectos del Decreto 97/2005, de 3 de marzo, como son: la autonomía de los centros, organización de las enseñanzas y medidas de atención a la diversidad. Por otro lado, se hace necesario incluir aspectos relativos al tránsito entre las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria y las de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Además, por las razones detalladas en los párrafos iniciales de dicha parte expositiva, es preciso, según se indicaría en la misma *“adequar este Decreto a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor y que afecta directamente a las condiciones de evaluación de carácter muestral de las evaluaciones finales”*.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el anteproyecto, se hallarían en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, en atención al conjunto de su contenido y , en concreto, en cuanto dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo concerniente a la educación:”2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, (...)* 3. *Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.”*

Por su parte el artículo 10 del EAA determina que :”3. *Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: (...)*2º El



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/10



acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social.”

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, en lo que respecta a la normativa estatal, habríamos de citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación con carácter general y, en particular, en cuanto a los preceptos dedicados a la Educación Primaria (Capítulo II del Título I, artículos 18 a 21) así como al Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que establece el currículum básico de la Educación Primaria, que revestiría carácter básico de acuerdo con su Disposición Final Segunda. En cuanto al derecho autonómico cabría aludir a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en análogo sentido en cuanto a lo dispuesto por la misma en diferentes aspectos: autonomía de los centros etc, y, en particular, en lo que concierne a la Sección 2º del Capítulo III del Título II, artículos 52 y ss. relativos a la Educación Primaria.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un único artículo y tres disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a a continuación.

5.1.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo en el presente caso, en lo que concierne al eventual engarce del proyecto que nos ocupa con algún precepto legal, cabría aludir a los artículos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía mencionados en la Consideración Jurídica Tercera del presente informe. A tenor de ello en la medida en que pudiera defenderse que el proyecto estaría ejecutando las referidas previsiones legales, consideramos que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *“El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:(...)*

3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones .”



Código:	43Cve907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/10



SEXTA.- En lo que atañe a las exigencias derivadas de la normativa sobre transparencia, en el expediente no aparecería justificado documentalmente que el proyecto de reglamento así como las memorias o informes que conforman el expediente de elaboración se hicieron públicos en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia en tal sentido del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Con carácter previo, hemos de realizar alguna consideración de carácter general.

Observamos que el proyecto de Decreto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, muchos preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma. Así cabría citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.

Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como “lex repetita”:

“En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que “al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad” (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si “el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere” (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que “su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma” (STC 69/1991, FJ 4).



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/10



Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, “que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas “de acuerdo con” o “de conformidad con”, siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la “lex repetita”, mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser



Código:	43Cve907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/10



poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza”.



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/10



En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el Anteproyecto determinados preceptos de una norma estatal de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma: por ejemplo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.
- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma,
- Y con cita o referencia a los mismos. Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “*de conformidad con lo previsto en...*” o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, que no aparecería en el Anteproyecto de ley que nos ocupa.

Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.

OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- Artículo Único. Uno. Se modifica el artículo 9 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo: En el apartado 2 se aludiría a diferentes cuestiones o aspectos a establecer por los centros educativos en su proyecto educativo, sobre el particular, advertiremos cómo no se recogería en dicho apartado todas las cuestiones o aspectos a que, como contenido mínimo (“*en todo caso*”) de tales proyectos, aludiría, a su vez, el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. Así mismo parece que alguno de tales aspectos, aún incluido, lo habría sido con una terminología diferente [artículo 127.1 a), b) o i)], desconociéndose si aludirían a los mismos o a diferentes aspectos. Por ello se recomienda que se contraste el contenido del mencionado artículo 9.2 con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, a fin de favorecer la adecuada concordancia entre ambos preceptos.

8.2.- Artículo Único. Dos. Se añade un artículo 9 bis del Decreto 97/2015, de 3 de marzo: En relación con el segundo párrafo, en cuanto a la transición entre la Educación Primaria y la Secundaria, advertiremos cómo el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero que establece el Currículum Básico de la Educación Primaria, de carácter básico, tal y como prescribiría su Disposición Final Segunda, determina en su artículo 8.6 lo siguiente: “6. *Con el fin de facilitar la transición desde la Educación Primaria a la Educación Secundaria Obligatoria, se prestará una especial atención a la coordinación entre ambas etapas para salvar las diferencias pedagógicas y organizativas y los desajustes que se puedan producir en el progreso académico del alumnado, para lo que se tendrá en cuenta, entre otros mecanismos, el informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa.*”



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/10



Éste último precepto indica pues la necesidad de que, a los efectos de la adecuada coordinación entre etapas, se atienda, entre otros mecanismos, al informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa. Algo que no se contemplaría en el artículo 9bis, segundo párrafo, del proyecto de Decreto que nos ocupa. Lo que habría de subsanarse a fin de evitar las objeciones expuestas recientemente en nuestro informe acerca de la técnica *lex repetita* y sin perjuicio de que pudiera incluirse una transitoria en la norma que nos ocupa, en relación a la transitoriedad a que actualmente estarían sujetas las mencionadas pruebas o evaluaciones finales de etapa, conforme al artículo 3.2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre.

Por otra parte, tampoco se contemplaría en el artículo 9 bis, en su apartado 2, lo dispuesto, a los efectos de la adecuada coordinación para facilitar la transición entre la Educación Primaria y la Educación Secundaria, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, conforme a la cual (artículo 54): *“2. A tales efectos, al finalizar la etapa de educación primaria, los tutores y tutoras elaborarán un informe individualizado sobre las capacidades desarrolladas por cada niño o niña.”*

8.3.- Artículo Único. Tres. Se modifican los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 10 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo.

En relación con el artículo 10, apartados 5 y 7 advertiremos como el proyecto de Decreto no contemplaría lo dispuesto en el artículo 83.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos de personales y garantía de los derechos digitales, que transcribimos a continuación:

“Artículo 83. Derecho a la educación digital

1 . El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana , los valores constitucionales , los derechos fundamentales y , particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales . Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo , en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales .

Las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior , así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC , con especial atención a las situaciones de violencia en la red .”

En el artículo 10.7 se incluiría la posibilidad de distribuir por los centros el horario lectivo disponible en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica para proponer refuerzo o profundización de las áreas de asignaturas troncales, ampliación de la carga horaria de determinadas áreas del bloque de asignaturas específicas, áreas a determinar o *“para la realización de actividades de acción tutorial”*, actividad ésta última que no se contemplaría a estos efectos ni en el artículo 18.4 2º párrafo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ni en el artículo 8.4 2º párrafo del Real Decreto



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/10



126/2014, de 28 de febrero, que establece el Curriculum básico de la Educación Primaria. Por lo que habríamos de dar aquí por reproducida la objeción efectuada en la Consideración Jurídica Séptima del presente informe acerca de la técnica *lex repetita*.

8.4.- Artículo Único. Cuatro. Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo. En relación con el artículo 11.1 daremos por reproducida la misma objeción relativa a la técnica de la *lex repetita*. Ello teniendo en cuenta que en dicho precepto se indica lo siguiente: “(...) *respetando en todo caso el horario lectivo mínimo correspondiente a las áreas del bloque de asignaturas troncales computado de forma global para cada uno de los cursos, que no será inferior al 50% del total del horario lectivo*”, siendo así que el artículo 8.5 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que establece el Curriculum básico de la Educación Primaria, señala que el horario lectivo mínimo correspondiente al bloque de las asignaturas troncales “*computado de forma global para toda la Educación Primaria*” -en lugar de para cada uno de los cursos- no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general para dicha etapa. Por lo que cabría apreciar discrepancia en este punto entre la norma proyectada y lo dispuesto en la normativa estatal básica.

8.5.- Artículo Único. Cinco. Se modifican los apartados 3 y 7 del Artículo 14 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo. En el artículo 14.7 se ha modificado la referencia que se efectúa actualmente a que los resultados de la evaluación individualizada serían conocidos o puestos en conocimiento de la Comisión de seguimiento de los rendimientos escolares, por la indicación de que tal conocimiento tendría lugar “*si procede*”. Por razones de seguridad jurídica, a fin de facilitar la comprensión de dicho apartado, así como teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto que nos ocupa no contiene en absoluto ninguna disposición derogatoria por lo que desconocemos si con dicho precepto pretendería de alguna manera modificar o afectar en algún extremo a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 7.3 de la Orden de 15 de Noviembre de 2014 por la que se regulan determinados aspectos de la organización y funcionamiento de los Consejos de Coordinación de Zona y de sus Comisiones de trabajo, es por lo que se recomienda desde aquí que se aclare a qué supuestos se aludiría con la mención “*si procede*” a que venimos haciendo referencia.

8.6.- Artículo Único. Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 15 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo. En relación con las modificaciones incorporadas en el artículo 15.1 habríamos de dar por reproducidas las objeciones expuestas en la consideración jurídica séptima sobre la técnica “*lex repetita*” ello en la medida en que el artículo 15.1 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, en su redacción actualmente vigente, coincidiría fielmente con lo establecido, a su vez, en la Disposición Adicional Cuarta.1 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, a que venimos haciendo referencia, por lo que los cambios introducidos vendrían a generar discrepancia entre ambos preceptos, lo que habría de subsanarse.

Así, conforme a la mencionada Disposición Adicional Cuarta:

“*Disposición adicional cuarta. Documentos oficiales de evaluación*

1 . *Los documentos oficiales de evaluación son el expediente académico , las actas de evaluación , los documentos de evaluación final de etapa y de tercer curso de Educación*



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/10



Primaria , el informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa , el historial académico , y en su caso el informe personal por traslado .

Téngase en cuenta que la Disposición Final Primera del Real Decreto 1058/2015, de 20 de Noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación realizada al final de la etapa de Educación Primaria, si bien ha sido derogada por parte del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de Medidas Urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa, se refería al calendario de implantación de la evaluación final, pero no elimina la misma. Si bien podría incorporarse alguna previsión transitoria en cuanto a la configuración actual de tales pruebas en los términos del artículo 3.2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre.

NOVENA. En materia de técnica normativa haremos constar las siguientes observaciones.

9.1.- Como consideración de carácter general, se recomienda la revisión de la nueva redacción propuesta respecto a los diversos artículos del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de evitar expresiones como las de *“por cada niño o niña”, “los alumnos y alumnas”, “por cada alumno o alumna”* etc, que si bien es cierto que ya aparecerían en la redacción actual de dicho artículos, es lo cierto que pudieran no compaginarse adecuadamente con lo prescrito en la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general (Apartados II.1 y IV.1).

9.2.- **Parte Expositiva:** La modificación propuesta vendría a relacionarse, desde el punto de vista de su objeto o finalidad, en dicha Parte Expositiva, fundamentalmente con la necesidad de adaptar el Decreto modificado a diferentes normas estatales aprobadas con posterioridad a su entrada en vigor, así el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad Educativa. Sin embargo, existirían otras novedades, por ejemplo, las incorporadas a los artículos 10.3 y 4 del Decreto 97/2015, sobre las áreas del bloque de asignaturas específicas o la remisión de la determinación de las asignaturas de libre configuración autonómica a una Orden de la Consejería competente, en lugar de configurarse desde el propio Decreto que aludía, como tales, a la Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos o la de Cultura y Práctica Digital, en relación con las cuales no parece incorporarse referencia alguna en la Parte Expositiva. Por ello se recomienda una revisión en tal sentido de la parte expositiva del Decreto a fin de que la misma cumpliera de forma más completa y en tal medida más adecuada la función que le es propia. En efecto, siguiendo la RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, la Parte Expositiva, habría de incorporar el siguiente contenido: *“12. Contenido.–La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no*



Código:	43Cve907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/10



contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.”

9.3.- **Artículo Único, inciso inicial y Disposiciones finales:** No resultaría adecuado que el texto perteneciente al proyecto de Decreto que nos ocupa, aparezca entrecomillado. Ello a diferencia de la redacción propuesta, en los diferentes apartados del artículo único de dicho proyecto de Decreto, respecto a los distintos artículos del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que sí podrían aparecer entrecomillados.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Ana María Medel Godoy



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/10

